

NI. 9409 (68001600025820120155000)
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Procede a resolver la solicitud de **LIBERACIÓN DEFINITIVA** elevada por el sentenciado **CARLOS EFRÉN PALENCIA MANTILLA**, C.C. 91.486.358, dentro del CUI 68001600025820120155000.

SE CONSIDERA:

CARLOS EFRÉN PALENCIA MANTILLA fue condenado el 1° de septiembre de 2015 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en la que le fue negada la suspensión condicional y concedida la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2015¹ y luego de purgar parte de la pena en prisión domiciliaria, este despacho mediante auto del 13 de junio de 2018² le concedió la Libertad condicional para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de junio de 2018 por un periodo de prueba de 20 meses³, comprometiéndose a las siguientes obligaciones:

- “
1. Informar todo cambio de residencia
 2. Observar buena conducta
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. (Siempre y cuando fuera condenado a pagar perjuicios).
 4. ...”

El artículo 67 del Código Penal indica que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso, se declarará la liberación definitiva de su condena.

En el caso concreto se sabe que **CARLOS EFRÉN PALENCIA MANTILLA** fue sometido a un periodo de prueba de 20 meses y suscribió diligencia de compromiso

¹ Folio 8 Cuad 1

² Folios 43 a 45 Cuad. 2

³ Folio 49 ibidem

el 18 de junio de 2018, razón por la cual es necesario determinar si el sentenciado cumplió con las obligaciones, previo a declarar la liberación definitiva de la pena.

Revisado el Sistema Justicia XXI se advierte que no se ha proferido sentencia en su contra por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

Respecto a la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, en el caso bajo estudio no obra información de que el condenado CARLOS EFRÉN PALENCIA MANTILLA haya cancelado los perjuicios morales subjetivos a los que fue condenado por haber sido declarado civilmente responsable, los cuales se establecieron en 15 SMLMV en favor de María Johanna Reyes Chaparro, indexados al momento en que se haga efectivo el pago, conforme el fallo de incidente de reparación integral del 22 de septiembre de 2017 del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga⁴ y confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 28 de junio de 2018⁵, presupuesto esencial para declarar la liberación definitiva de la pena y que impide entonces acceder a esta petición.

Por tal razón, no se dan todos los requisitos para declarar la liberación definitiva de la pena impuesta al sentenciado CARLOS EFRÉN PALENCIA MANTILLA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de liberación definitiva de la pena, elevada por el condenado **CARLOS EFRÉN PALENCIA MANTILLA**, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDOZA RAMÍREZ
Juez

Irene C.

⁴ Folios 81 (reverso) a 85

⁵ Folios 71 a 81